

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho termino la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-056
Auto Interlocutorio No 618

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo del 2022, esto es, se indica que para respaldar el préstamo que le hizo el señor JOSE ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ de los CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00), a los demandados, se comprometieron a respaldar dicha suma de dinero con una escritura de compraventa de un bien inmueble en el municipio de Chinchiná, ubicado en el Edificio los Lagos, en la calle 13 Bis N° 4 A -36, Apartamento 401, cuyas escrituras fueron suscritas por la señora DIANA MERCEDES GRISALES MARÍN (propietaria inscrita) y el señor JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ, al respecto debe precisar esta togada que en el titulo valor que sirve de base para el cobro compulsivo se lee que la obligación allí contenida y la venta de un apartamento en Chinchiná Por parte de la señora Mercedes Grisales Marín a José Alfonso Gómez son una sola obligación que una es la principal y otra es la subsidiaria, para que dicho documento tenga los efectos necesarios es requisito sine qua non que el mismo venga suscrito por la señora DIANA MERCEDES GRISALES MARÍN, ya que dentro de la obligación aparece comprometida un inmueble de su propiedad y no puede una tercera persona comprometer el patrimonio de otra sin la coadyuvancia de esta. Es más, ni siquiera se allega promesa de compraventa que respalde el titulo valor (titulo complejo) de donde se pueda leer que dicha promesa respalda un crédito entre el demandante señor JOSÉ ALFONSO GÓMEZ y los acá demandados.

Es por lo anterior, que se rechazará la demanda de EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, que ha formulado el señor JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ a través de apoderada judicial en frente de los señores PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA y CARMENZA ECHEVERRY CANO, tal como lo dicho anteriormente, se dispone su rechazo al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso. Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ef523a86851a8592b6f5b808a6bba2d886514d29794953a5d7f
40bba1a19b2

Documento generado en 19/04/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>